



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-000118-00

Demandante: DIEGO LEÓN ÁLVAREZ MORNEO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El expediente proviene del Juzgado 26 Administrativo de Facatativá, autoridad que remitió el proceso mediante auto de 27 de abril de 2021.

DIEGO LEÓN ÁLVAREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.048.016.244, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 12 de julio de 2018 con la que solicitaba el pago de la prima de actividad y la diferencia salarial del 20% sobre el sueldo básico.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3º del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, la estructura orgánica de entidades y valoraciones sobre el

entendimiento y la aplicación normativa, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 1 a 10 y 13, 14, 16 al 19, del escrito de demanda.

Para precisar, el abogado demandante debe recordar que lo que exige la norma es que los hechos y omisiones que proponga en su demanda deben ser aquellos que *sustenten las pretensiones*, los que no pueden confundirse con los elementos que definen el entorno normativo de lo que pretende; en tal efecto, no puede considerarse que la expedición de una norma o la estructura orgánica de una entidad estatal es un supuesto de hecho como el que exige el art. 161 *ibídem* puesto que, si bien, aquellas corresponden a una manifestación ontológica -expedición de la norma o estructura orgánica- no configuran un hecho definitorio de la situación fáctica en la que debe soportar sus pretensiones; aquellas, sin duda, sería atinado exponer como premisas del concepto de violación o fundamento de derecho.

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales propias del caso y correlacionadas con sus pretensiones, esto es, elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza¹; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el canal digital en donde recibirá notificaciones el Ministerio de Defensa Nacional, si bien indica la dirección electrónica del Ejército Nacional, de acuerdo con el inc. 2º del art. 156 de la L.1437/2011, debe tener en cuenta el apoderado demandante que la entidad demandada y con capacidad para

¹ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00118-00
Demandante: DIEGO LEÓN ÁLVAREZ MORNEO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

actuar dentro de este proceso es el respectivo ministerio, por esa razón, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el art. 6 del D. 806/2020, vigente para el momento de radicación de la demanda – hoy en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por DIEGO LEÓN ÁLVAREZ MORNEO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-002-I-000-

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00118-00
Demandante: DIEGO LEÓN ÁLVAREZ MORNEO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71cacfd2900bfb00a7781b8c036aeb6a45fa5480f3f894c858a7ab6ea0a2e61a

Documento generado en 05/10/2021 07:19:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>